

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
INCORPORA AL SEGURO SOCIAL
CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES DE LA LEY N°
16.744, AL PERSONAL CIVIL DE
LAS EMPRESAS QUE SEÑALA.

SANTIAGO, 2 de marzo de 2009

M E N S A J E N° 1511-356/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL En virtud de mis atribuciones
PRESIDENTE constitucionales, vengo en presentar el
DE LA H. siguiente proyecto de ley.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 8° y 9° de la ley N° 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, los trabajadores civiles que prestan servicios regidos por el Código del Trabajo en las empresas del Estado que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, y que se encuentran afiliados al régimen previsional establecido en el D.L. 3.500 de 1980, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales,

se encuentran afectos a la normativa aplicable a los servidores de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, el artículo primero, inciso segundo, de la ley N° 19.345, que estableció la aplicación de las normas de la ley N° 16.744 a los trabajadores del sector público, dispuso que ellas no regirían respecto del personal afecto a las disposiciones relativas a accidentes en actos del servicio y enfermedades profesionales contenidas en el D.F.L. (G) N° 1, de 1968, cuerpo legal este último, que fue sustituido por el D.F.L. (G) N° 1 de 1997, pero no alteró el régimen previsional del personal antes aludido.

II. FUNDAMENTOS.

De acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, tratándose de trabajadores de empresas del Estado que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, cuyos servicios se encuentran regulados por el Código del Trabajo y que se hallen afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando sufren un accidente del trabajo o enfermedad profesional, deben someterse al sistema que rige al efecto al personal de las Fuerzas Armadas, con todos los inconvenientes y problemas que esto último trae consigo tanto para el trabajador afectado como para la marcha de las empresas.

En efecto, desde la perspectiva del trabajador, la aplicación de dicho régimen obliga a someterlo a procedimientos, medios materiales y humanos de diagnósticos, atención y recuperación que han sido creados y destinados para servir prioritariamente al personal de las Instituciones Castrenses y no a trabajadores civiles, quienes, además, tampoco pueden gozar de todos los derechos que ese sistema otorga al personal de las Fuerzas Armadas accidentado o enfermo. Tal es el caso de los abonos para retiro que la regulación castrense contempla frente a la ocurrencia de accidentes del servicio que no causan inutilidad física, los que no puede recibir un trabajador civil afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, por cuanto ese beneficio no está previsto y, por lo tanto, no

causa efecto legal alguno dentro del sistema regido por el D.L. N° 3.500, de 1980.

En lo que concierne a las empresas, la atención del trabajador accidentado, en un sistema establecido directa y exclusivamente para tratar dichos siniestros, como ocurre con aquel consagrado por la ley N° 16.744, asegura una atención prioritaria, un tratamiento especializado y una recuperación más expedita del afectado y, consecuentemente, un menor número de días de pérdida de productividad.

Los antecedentes expuestos y, en especial, la circunstancia que de acuerdo a la ley N° 19.345 el sistema contenido en la ley N° 16.744 es el que se aplica con carácter general al resto del personal civil de la Administración del Estado, dejan en evidencia que en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el personal a que se refiere la iniciativa legal que se propone debe de igual forma quedar sometido a las coberturas que esta última ley contempla.

Adicionalmente a las señaladas ventajas que para las empresas y los trabajadores originaría la aplicación de la ley N° 16.744, cabe agregar la posibilidad de que dicho personal pueda gozar de beneficios que en la actualidad carece, como acontece, a vía de ilustración, con las prestaciones para el caso de invalidez parcial. Asimismo, se debe considerar que, en ningún caso, la aplicación de esta ley resultará en un desmedro de la situación actual de ningún trabajador.

El proyecto de ley que se propone no impone mayor costo a los trabajadores, ya que los gastos derivados de la implementación del nuevo sistema serán asumidos por FAMA, ASMAR y ENAER en su respectivo presupuesto anual.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley aborda las siguientes materias.

1. Incorporación a la Ley N° 16.744.

El proyecto introduce dos modificaciones a la ley N° 19.345, que dispuso la aplicación de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y

enfermedades profesionales, a ciertos trabajadores del sector público.

La primera modificación consiste en incorporar un nuevo inciso a su artículo primero, por el que se somete al régimen de la ley N°16.744 al personal civil de las Fábricas y Maestranzas del Ejército - FAMA, los Astilleros y Maestranzas de la Armada - ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica - ENAER, que preste servicios afectos al Código del Trabajo, y que se encuentre afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

La segunda modificación consiste en agregar una nueva letra al inciso final del artículo 3° de la ley, con la finalidad eximir a FAMA, ASMAR y ENAER del requisito de autorización ministerial para la incorporación a alguna Mutualidad. Esta norma busca respetar la autonomía legal de cada una de estas instituciones, y dispone que para la mencionada incorporación se requerirá la resolución de la dirección de cada empresa.

El proyecto hace expresa la aplicación del artículo 66 de la ley N° 16.744, en materia de constitución y funcionamiento de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad a las empresas a que se refiere la presente ley.

2. Modificación de la ley N° 18.458.

El proyecto modifica los artículos 8 y 9 de la ley N°18.458, que establece el régimen previsional del personal de la defensa nacional, con la finalidad de excluir a los trabajadores civiles de FAMA, ASMAR y ENAER, que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, de la normativa aplicable a los servidores de las Fuerzas Armadas en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3. Fiscalización.

A continuación, el proyecto hace competente en forma exclusiva a la Superintendencia de Seguridad Social de la interpretación de esta ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus

disposiciones, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

4. Limitaciones.

El proyecto, por otra parte, contiene una norma en resguardo de los trabajadores, que dispone que la aplicación de esta ley, en ningún caso implicará que la pensión que genere aquel trabajador que sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional que lo incapacite en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, será de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de acuerdo a las leyes anteriores. Esta norma está en simetría con el artículo quinto de la ley N°19.345, destinado al mismo objetivo de asegurar que el cambio de régimen no vaya en contra de los intereses de los trabajadores.

Asimismo, el proyecto señala que, de existir, la diferencia será de cargo fiscal, y detalla la forma en que se pagará a la entidad administradora de la ley N°16.744.

5. Financiamiento.

El proyecto señala que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, en relación con la implementación del sistema de la ley N°16.744, y con la excepción del caso reglado en el artículo quinto, se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras.

6. Vigencia.

El proyecto, por otra parte, fija su vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial.

7. Declaración interpretativa.

Finalmente, el proyecto declara ajustada a derecho la aplicación de la ley N° 16.744 que la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile - ENAER ha efectuado a su personal civil con anterioridad, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N°19.345 de la siguiente forma:

a) En su artículo 1°, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, esto es Fabricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE, Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER, que presten servicios regidos por el Código del Trabajo y que se encuentren afiliados al sistema previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales."

b) En el inciso final de su artículo 3°, agrégase la siguiente letra d), nueva:

"d) Las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, en que la resolución corresponderá a la dirección de la empresa."

Artículo 2°.- Modifícase la ley N°18.458, que establece el régimen previsional del personal de la defensa nacional, de la siguiente forma:

a) En su artículo 8°, a continuación de la frase "Al personal señalado en el artículo 3°," intercalase la expresión "con la excepción del que pertenezca a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,"

b) En su artículo 9°, a continuación de la frase "Al personal señalado en el artículo 3°," intercalase la expresión "con la excepción del que pertenezca a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,".

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social la interpretación de esta

ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.

Artículo 4°.- El Reglamento que señala el artículo 66 de la ley N° 16.744 establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, en las entidades empleadoras a que se hace referencia en el artículo 1° de la presente ley, los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Artículo 5°.- En el evento de que un trabajador en actual servicio, de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°19.345, sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a partir de la vigencia de esta ley que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión mensual que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N°16.744 solicitará a la subsecretaría con que la respectiva empresa se relacione con el Gobierno efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la

pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

Artículo 6°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras.

Artículo 7°.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial.

Artículo Transitorio.- Declárese ajustada a derecho la aplicación de la ley N° 16.744, que la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile - ENAER ha efectuado a su personal civil, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIA OLIVIA RECART HERRERA
Ministra de Hacienda (S)

CLAUDIA SERRANO MADRID
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa Nacional